



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1853-2024
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 12:53:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/02/2024 09:51:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 10:02:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 10:27:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 11:30:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 11:45:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso

Lima, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal del Cusco** (folio 388) contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (folio 372), emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del dos de febrero de dos mil veintiuno (folio 296), que absolvió a Rómulo La Torre Vilca como coautor del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La Cuarta Fiscalía Superior Penal del Cusco interpuso recurso de casación ordinaria —inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)— e invocó la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. Además, en lo esencial, señaló lo siguiente:

1.1. Solicita la nulidad absoluta de la sentencia de vista.

- 1.2. El Tribunal Superior realizó una motivación aparente.
- 1.3. El Colegiado Superior no otorgó valor probatorio al acta de reconocimiento fotográfico del once de septiembre de dos mil quince, en el cual la acusada Nelly Encarnación Quispe Ayma identificó al absuelto, sin explicar las razones de orden jurídico por las cuales el acta en referencia no constituye un medio probatorio.
- 1.4. Asimismo, el Tribunal de mérito no realizó una valoración del contenido de la declaración de Teddy Ayer Fara García, quien refirió que su esposa, Quispe Ayma, le comentó que traería un DVD, por lo cual estaba coordinando con un técnico del INPE del cual no sabía su nombre, pero que su esposa lo conocía, manifestación con la cual se acreditarían las coordinaciones realizadas. Sin embargo, dicha declaración fue descartada por la Sala Superior, y omitió explicar por qué.
- 1.5. No se ha considerado que el acusado La Torre Vilca refirió que conoce al sentenciado Andim Yachi Basilio, con quien inicialmente dijo que no tuvo contacto; luego indicó que conversó con dicho interno, quien le pidió que ingresara al penal un paquete con un DVD.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que

la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista; por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, el delito por el cual se condena al recurrente está previsto en el artículo 296 del primer párrafo y 297, primer párrafo, inciso 4, del Código Penal, que sanciona a su autor con una pena privativa no menor de quince años, de modo que supera el criterio establecido en el literal b) del artículo 427 del CPP, referente a que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa de libertad mayor de seis años, en consecuencia estamos frente a una casación ordinaria.
- 3.2.** Ahora bien, en cuanto a los argumentos de su recurso de casación, se aprecia que están destinados a cuestionar los

argumentos por los cuales la Sala de Apelaciones confirmó la condena de primera instancia por serle esta adversa. A saber, se señala con respecto al acta de reconocimiento fotográfico que en dicho documento únicamente se procedió a identificar al técnico Rómulo La Torre y que se hizo referencia a una declaración indagatoria en la cual la acusada Quispe Ayma lo identificó como el técnico del INPE que realizó las coordinaciones con el interno Andim Yachi Basilio para hacerle ingresar un artefacto DVD, pero no ha sido posible establecer si las coordinaciones entre el absuelto y el interno fueron para ingresar un paquete de droga dentro del DVD, y en la aludida acta no se hizo ninguna afirmación al respecto.

- 3.3.** En el mismo sentido, afirma el Tribunal Superior, se colige de la declaración de Teddy Aayer Fara García, en cuya manifestación no refirió que conociera que se hubieran realizado coordinaciones para permitir el ingreso de sustancias tóxicas. Además, este hecho de que ingresaría un DVD no fue negado por el absuelto, quien se desempeñaba como supervisor y aceptó que el ingreso del artefacto le fue solicitado por el referido interno. A ello se suma que el procedimiento para el ingreso de objetos implicaba que después del absuelto La Torre Vilca se tenía que pasar por el registro de paquetes y fue el mismo La Torre Vilca quien le indicó al testigo Saravia Angles, técnico del INPE, que lo revisara y, al advertir este que el peso era inadecuado, Rómulo La Torre dispuso que se inmovilizara el paquete. Por lo tanto, no resulta lógico que el acusado, en el supuesto de que haya realizado coordinaciones para ingresar el paquete de droga, haya ordenado la inmovilización del paquete y la retención de la persona,

además de disponer todos los demás actos necesarios, como comunicar al director del penal y a la Fiscalía.

Por ende, se aprecia que el Tribunal de mérito sí realizó un examen de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y explicó los motivos por los que no los consideró como acreditadores de la responsabilidad del acusado. Por lo tanto, no se advierte afectación del derecho a la debida motivación.

- 3.4.** En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. El artículo 499, numeral 1, del CPP establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, en consecuencia, no corresponde la imposición de dicho pago al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del trece de julio de dos mil veintiuno (folio 408) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal del Cusco** (folio 388) contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos

mil veintiuno (folio 372), emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del dos de febrero de dos mil veintiuno (folio 296), que absolvió a Rómulo La Torre Vilca como coautor del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado.

II. SIN COSTAS.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR